



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00051-00
Demandante: Menzies Aviation Colombia S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de 29 de marzo de 2022, mediante el que se rechazó la demanda al considerar que se configuró la caducidad del medio de control.

ANTECEDENTES

1. El 29 de marzo de 2022, mediante auto, el Despacho rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de caducidad, toda vez que, la Resolución que puso fin a la sede administrativa, esto es, la que resolvió el recurso de reconsideración, se notificó el 5 de agosto de 2021, por lo tanto, el término de caducidad inició desde el viernes 6 de agosto de la misma anualidad.

Según la constancia de conciliación allegada con la demanda, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de diciembre de 2021, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 187 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos. Der ahí que, se estimó que para la fecha en que se radicó la referenciada solicitud, ya había operado el fenómeno de caducidad, puesto que la fecha límite de presentación del requisito de procedibilidad era el lunes 6 de diciembre de 2021.

2. La accionante presente recurso de reposición y en subsidio apelación señalando, en síntesis, que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de septiembre de 2021, y no el 14 de diciembre de esa anualidad como se especificó en el acta de no conciliación, lo que le permitía concluir que no existió caducidad del medio de control.

3. El 28 de junio de 2021, en atención a lo informado por la actora en su recurso, se ordenó requerir por Secretaría a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que informe precisamente cuál fue la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

4. La Procuradora 187 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos atendió el requerimiento señalando que la fecha de radicación de la citada solicitud fue efectivamente el 14 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, se debe señalar, ad initio, que según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, este recurso procede *“contra todos los autos, salvo norma*

legal en contrario". Es decir, el auto de 29 de marzo de 2022 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto. Ahora bien, esclarecida la procedencia del citado recurso, debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el demandado fundamentó su recurso manifestando que la fecha real de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial fue el 14 de septiembre de 2021 y no el 14 de septiembre de ese año, por ello, no existió caducidad.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto del 29 de marzo de 2022, y en su lugar admitir la demanda de la referencia, dado que, habría incurrido en un error en la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, la señora Procuradora 187 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos?*

Con el objetivo de dilucidar el asunto en cuestión, deberá auscultarse si la fecha inicialmente informada por la aludida procuradora estaba incorrecta. Para ello debe aludirse a su aclaración así

“En atención al auto proferido por su despacho el 28 de junio de 2022, me permito indicarle que la solicitud de conciliación fue radicada el 14 de septiembre de 2021, y asignada a la suscrita por reparto el 21 de diciembre de 2021, y se le dio el siguiente trámite:

Mediante auto Nro. 276 del 27 de diciembre de 2021, se profirió auto inadmisorio.

Auto Nro. 026 del 13 de enero de 2022, por el cual se admite la solicitud de conciliación, y se fija fecha para audiencia el 28 de febrero de 2022 a las 3:00 p.m.

Auto Nro. 042 del 26 de enero de 2022, donde se fija fecha el 7 de febrero de 2022 a las 12:30 p.m., se adelantó la audiencia, teniendo en cuenta que el despacho se percató que la solicitud de conciliación había sido radicada el 14 de septiembre, más no el 14 de diciembre de 2021.

El 7 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, donde se dio por FALLIDA, debido a la falta de ánimo conciliatorio de la convocada DIAN.

El 7 de febrero de 2022 se expidió constancia, y fue remitida al apoderado de la parte convocante mediante correo electrónico.” (Se resalta)

De lo anterior, se colige que la fecha inicialmente referida por la Procuradora 187 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos como aquella en que se habría radicado la petición de conciliación estaba equivocada (14 de diciembre de 2021), y por virtud de ello, este yerro conllevó a colegir por este juzgado en el auto atacado que la demanda en cuestión habría sido entablada a destiempo.

Por tanto, la fecha real de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial fue el 14 de septiembre de 2021 y no el 14 de diciembre de 2021 como erradamente fue certificado en el acta de no conciliación por la señora Procuradora 187 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos.

De esa manera, una vez aclarado lo anterior, ha de considerarse que en la Resolución que puso fin a la sede administrativa, esto es, la que resolvió el recurso de reconsideración, se notificó el 5 de agosto de 2021, por tanto, el término de caducidad iniciaba desde el viernes 6 de agosto de la misma anualidad.

Al igual es claro que el demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de septiembre de 2021, es decir, faltando 2 meses y 15 días para que se configure la caducidad.

Luego, el 7 de febrero de 2022 se profirió y notificó el acta de no conciliación, reanudándose el término de caducidad desde el día siguiente, y como la demanda se radicó el 9 de febrero de esa anualidad, es claro que esta se presentó oportunamente.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser positiva y corresponde reponer el auto de 29 de marzo de 2022, para admitir la presente demanda, bajo la aclaración que el citado proveído se sujetó en su momento a la certificación de la información suministrada por el Ministerio Público, que en forma posterior hubo de rectificar.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER el auto de 29 de marzo de 2022, y en su lugar se dispone:

ARTÍCULO PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por Menzies Aviation Colombia S.A.S. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíese copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones.

ARTÍCULO TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 ibidem.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar a las partes que en adelante procedan conforme a la Ley 2213 de 2022, la cual establece en su artículo 3, como imperativo, enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales y a la autoridad judicial, a través de los canales digitales destinados para tal fin.

Todo documento deberá remitirse al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

ARTÍCULO SEXTO. Se reconoce a Mercedes Buitrago Forero como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7c9cba41aed8f3d75fe96fa43db58f69f33874e245bc7e05388eeee3965640**

Documento generado en 18/04/2023 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>